

Cumplió por ingresar al Penitencio en la Cárcel de Guadalupe  
el 24 de Junio / 900.

118

# SECRETARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189... Cumplió

Rematado *Andrés Vasquez* FILIACION N.º CELDA N.º

Delito *Homicidio*

Pena *Cuatro años (4).*

Comienza la condena *Junio 24 de 1896*

Termina la condena el *24 de Junio de 1900.*  
*Tribunal Lima*

EL SECRETARIO  
*[Signature]*

Lima, Abril 5 de 1900.

Señor Director del  
Panóptico

En la fecha, se ha expedido por  
este Despacho la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronun-  
ciada por el Tribunal de Justicia, por la que  
se impuso a Anarés Vázquez, la pena de  
penitenciaria en primer grado término máxi-  
mo, o sea cuatro años de dicha pena,  
en las accesorias de ley, debiendo entarse  
el término para la principal desde el 24  
de junio de 1896. Al efecto dítese las ordenes  
necesarias para que el indicado no sea tras-  
ladado a la cárcel de Guadalupe, man-  
de permanecer hasta que haya celda va-  
cante en el Panóptico.

Que trascriba a U.S. para su  
conocimiento y demás fines, remitiéndole el tes-  
timonio de su referencia.

Dios que a U.S.  
Fid. de Anarés

Loi



ma, Abril 7 de 1900.

Se sigue copia del testimonio de referencia en el libro respectivo y archivar con el original

Nasario  
y Tarate



1899-1900

Sello 7<sup>o</sup>. - de OFICIO

Manuel F. Peña.

Escribano Público de la Provincia.

Certifico: que á fojas cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, sesenta y cinco y sesenta y nueve de un expediente archivado en mi oficina referente á la muerte de Mateo Soto por Andres Varquez, se encuentran las sentencias que á las letra siguen. — En la causa criminal seguida de Oficio contra Andres Varquez por el homicidio perpetrado en la persona de Mateo Soto. Vistos: resultando del exámen de este proceso, que principiá á instruirse el sumario el catorce de Enero del presente año, contra Andres Varquez, por el homicidio perpetrado en la persona de Mateo Soto, por el Juez de Paz de Parí huancá: que dicho sumario se declaró nulo por auto de fojas once vuelta y se practicaron las nuevas diligencias que se registran desde fojas dos vuelta, hasta que se libró mandamiento de prisión en forma contra el encausado por auto de fojas treinta y dos: que recibida la confesion del reo, y previas las formalidades de ley, se recibió la causa á prueba por auto de fojas cuarenta y una vuelta, y se practicaron las demas diligencias, fidiendose autos con citacion para pronunciarse sentencia, á fojas cincuenta y cinco. Y teniendo en consideracion: Primero, que del dictamen de los peritos Don Victor Salazar y Don

Calisto Laurente á fojas dos y sus ratificaciones de fojas veinti y cuatro, está probada la existencia del cuerpo del delito y corroborada con el reconocimiento del mismo con que se perpetró el crimen, segun el Interrogatorio de fojas veinti y nueve que no ha sido contradichos: Segundo: que la responsabilidad del acusado Andres Vasquez está firmemente probada por su declaracion instrum<sup>ta</sup> de fojas trece y su confesion espontanea de fojas treinta y dos vuelta, y Tercero: su culpabilidad ha sido comprobada por declaraciones de los testigos Don Benigno Gaitan de fojas veinti y tres de Ramon Carrero, de su propia conuevina Marcelina Carrero y de Asensio Rivas, que corren de fojas veinti y cinco á fojas veinte y siete por la ratificacion de los dos Interrogatorios de Ramon Carrero que corren de fojas cincuenta á fojas cincuenta y dos; con obstante las consideraciones que preceden debe tenerse en cuenta: i.º Primero: que en el presente juicio no han concurrido ningunas de las circunstancias agravantes, previas en el artículo décimo del Código Penal: Segundo: que por el contrario existen acreditadas las atenuantes á que se refieren los artículos primero, cuarto y septimo del mismo Código, porque está probado que hubo agresion ilegítima de parte del acusado.



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO



Soto y falta de provocación suficiente de parte de Vargas, faltando únicamente el segundo requisito del inciso cuarto del artículo octavo para salvar su responsabilidad, pues no se ha probado que Vargas tuvo necesidad de matar a su agresor después de desarmarlo; y no necesita ya probarse que cometió el delito a consecuencia de una provocación inmediata de parte de Soto, y en estado de embriaguez y Terceero que si el que mata a otro debe sufrir penitenciaría en tercer grado, y este término ha de rebajarse según los motivos atenuantes que se han indicado: por estos fundamentos y demás que resultan de autos y administrando justicia a nombre de la Nación. =

Fallo: que debo condenar y condeno al reo Andres Vargas a la pena de penitenciaría en primer grado término mínimo, o sea cuatro años de dicha pena con sus respectivas accesorias, y con descuento del tiempo de carcelaria que ha sufrido desde veintey cuatro de Junio último en que se libró el auto de prisión en forma; y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal si me fuere apelada definitivamente juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Huancayo a veintey seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis. = Entre líneas

fojas = vale. = Lucas Ignacio Arca  
y pronunció la sentencia que fuere  
el Señor Juez de primera Instancia  
Titular de esta Provincia Doctor Don  
cas Ignacio Arca en la sala de su  
pacho y en la fecha que se puntua  
á horas dos de la tarde en audiencia  
pública y delante de los testigos Don  
Francisco Cos y Don Salomón López  
por ante mí, de que doy fé. = Huancayo  
Noviembre veintey seis de mil ochocien  
noventa y seis. = Mariano Quevedo  
ma once de Febrero de mil ochocientos  
venta y siete. = Vistos: de conformidad  
con el dictamen del Señor Fiscal, con  
maron la sentencia apelada de fojas  
uenta y cinco vuelta, su fecha veintey  
seis de Noviembre del año último que  
condenó al reo Andres Vargas, á la  
pena de penitenciaria en primer grado  
termino minimo ó sean cuatro años  
dicha pena con sus respectivas accesorias  
con lo demás que dicha sentencia con  
ne; y los devolvieron. = Arbulú = He  
Erasquin. = Arias. = Badani. = De  
blies conforme á ley. = Gonzalez Jara  
El infrascrito Secretario de la Exce  
ma Corte Suprema de Justicia. = Certif  
Que en virtud del recurso de nulidad  
interpuesto por Andres Vargas en la



1899-1900  
Sello 7º. - de OFICIO

que se le sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: = Lima Abril veinte de mil ochocientos noventa y siete. = Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta y cinco, su fecha once de Febrero de este año, confirmatoria de la de primera instancia de fojas cincuenta y cinco vuelta, su fecha veintiseis de Noviembre del año próximo pasado, por la que se condena a Andrés Vargas a la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo, o sean cuatro años de dicha pena, con las accesorias de ley y con lo demás que la expresada sentencia de vista contiene; y los devolvieron = Sánchez = Loayza = Guzmán = Vélez = Espinosa = Cazo = Lama. = Se publicó conforme a ley = Luis Deluchi. = Es copia de su original, que como a fojas dos vuelta del cuaderno número tres que queda archivado en esta Secretaría Lima, Abril veintiuna de mil ochocientos noventa y siete. = Luis Deluchi.

Es conforme con sus originales a que me remito en caso necesario, y por orden judicial expedido el presente en Huancayo a 21 de Marzo de 1900.

Sin derechos

M. F. Peña  
Escrib. Publ.

